



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/1997/II/5
30 de mayo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
17º período de sesiones
7 a 25 de julio de 1997
Tema 6 del programa provisional*

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Proyecto de recomendación general No. 23 (artículos 7 y 8)

Artículo 7 (vida política y pública)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se atribuye especial importancia a la participación de la mujer

* CEDAW/C/1997/II/1.

en la vida pública de su país. En el preámbulo de la Convención se estipula, en parte, lo siguiente:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad."

2. Más adelante en el preámbulo de la Convención se reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones como sigue:

"Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denota:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

4. En otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales se atribuye suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³, la Declaración de Viena⁴, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁵, las recomendaciones generales 5 y 8 con arreglo a la Convención⁶, el comentario general 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos⁷, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones⁸ y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas"⁹.

5. En el artículo 7 se compromete a los Estados Partes a que tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y a velar por que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en ese artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El

concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones públicas femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. En la Convención se prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad debe lograrse dentro del marco de un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que se señalan a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos, mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, no obstante, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todas las naciones, los factores más importantes que han inhibido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido el contexto cultural de los valores y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha compartido las tareas relacionadas con la organización del hogar y el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han contribuido decisivamente al confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la participación activa en la vida pública.

11. Si se la liberara de algunas de las cargas de trabajo en el hogar, la mujer participaría más plenamente en la vida de su comunidad. La dependencia económica de la mujer respecto del hombre suele impedirle adoptar decisiones

importantes de carácter político y participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que la mujer sea más activa.

12. La creación de estereotipos, incluso la que llevan a cabo los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluyen de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha reafirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son factura exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho y al mismo tiempo el beneficio de la participación plena y en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. En el artículo 4 de la Convención se alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la

contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas y cuotas numéricas y se ha buscado a la mujer para nombrarla en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de las barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing⁵, es la disparidad que existe entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si la participación de la mujer alcanza entre el 30% y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente y en condiciones de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a las metas de la igualdad, el desarrollo y el logro de la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar la verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, independientemente del género. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para la realización de su potencial, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (artículo 7, inciso a)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas adecuadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:

a) Las mujeres tienen menos acceso que los hombres a la información sobre los candidatos y sobre las plataformas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que inhiben a la mujer del ejercicio de su derecho al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y falta de conocimientos y comprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas puedan tener en su vida. Puesto que no comprenden sus propios derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto;

b) La doble carga de trabajo de la mujer, así como las dificultades financieras, limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto;

c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, incluido el hecho de que voten en su nombre. Deben impedirse semejantes prácticas;

d) Entre otros factores que, en algunos países inhiben la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo a su candidatura. Además, algunas mujeres consideran poco agradable la labor política y evitan participar en las campañas políticas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que representan la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o incluso eliminarían las políticas discriminatorias.

22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben hacer suyos los principios de igualdad de oportunidades y democracia para lograr un equilibrio entre el número de candidatos hombres y mujeres.

23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para la mujer. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un nivel

determinado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que, además, puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados sobre la mujer, lo cual iría en contravención de las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (artículo 7, inciso b))

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables, y en algunos países se ha alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.

25. En el inciso b) del artículo 7 se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con el género en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la adopción de decisiones de política.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, en los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres a cargos ejecutivos superiores y, como cuestión de rutina, consultar y pedir el asesoramiento de grupos que sean ampliamente representativos de las opiniones y los intereses de la mujer.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental, y de que se eliminen. Entre esos obstáculos se encuentra una actitud complaciente cuando se nombra a mujeres para cargos simbólicos, y las actitudes tradicionales y los usos que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente en cuestiones de política.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres a cargos superiores de gabinete y administrativos, los partidos políticos tienen también por su parte, la responsabilidad de garantizar que se incluya a las mujeres en las listas partidistas y se las nombre como candidatas a elecciones en distritos donde tienen posibilidades de éxito. Los Estados Partes deben velar también por que se nombre a las mujeres para cargos en órganos consultivos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres, y por que dichos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de mujeres. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer y desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos consultivos del gobierno, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los dos sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; una cuota para las mujeres

miembros de gabinete, y para el nombramiento a cargos públicos; y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos públicos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para la participación en órganos consultivos, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren a mujeres calificadas e idóneas para esos cargos.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (artículo 7, párr. b))

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales y en organizaciones públicas y políticas (artículo 7, inciso c))

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer está subrepresentada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que las del hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en sus actividades y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, incluido el suministro de información y de recursos financieros y de otra índole, para superar los obstáculos que se interponen a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de

candidatos hombres y mujeres propuestos para ser elegidos y velar por que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían velar por que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se previeran concretamente esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su compromiso con el principio de la igualdad de los géneros en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación de los géneros equilibrada en sus juntas ejecutivas, de manera que esos órganos puedan beneficiarse de la participación plena y en condiciones de igualdad de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones constituyen también un valioso entorno para que la mujer reciba capacitación sobre conocimientos de política, participación y dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentarios

35. En virtud del artículo 8 los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a las conferencias regionales e internacionales.

36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en los servicios diplomático y de relaciones exteriores de la mayoría de los gobiernos es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinar a las mujeres a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con el estado civil de la mujer. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se les conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se niegan oportunidades de contratación a las mujeres para trabajos de ámbito internacional basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, inclusive la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento.

37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen

metas, programas y prioridades internacionales de carácter global. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría relegada a los cargos de baja categoría.

38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción cuando están en juego puestos importantes y delegaciones oficiales.

39. El fenómeno actual de la globalización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar la perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres¹⁰.

RECOMENDACIONES

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención y, en particular, a los artículos 7 y 8.

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, incluida la promulgación de la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que las organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de tales reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o los estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes unas fechas para su retiro.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

a) Lograr el equilibrio entre las mujeres y los hombres que ocupan cargos de elección pública;

b) Garantizar que las mujeres entiendan su derecho a votar, la importancia de ese derecho y la forma de ejercerlo;

c) Garantizar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza y los impedimentos a la libertad de circulación de las mujeres;

d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a garantizar:

a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

b) El goce efectivo por las mujeres de la igualdad del derecho a ocupar cargos públicos;

c) Procesos de contratación de mujeres que sean abiertos y en los que quepa apelación.

47. En virtud del párrafo c) del artículo 7, se incluyen las medidas destinadas a:

a) Garantizar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación contra las mujeres;

b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias que fomenten la representación y la participación de las mujeres en su trabajo.

48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

a) Describir las disposiciones jurídicas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;

b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones jurídicas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;

c) Describir las medidas introducidas y destinadas a superar los obstáculos que existen para el ejercicio de esos derechos;

d) Incluir datos estadísticos, desagregados por sexo, que muestren el porcentaje de las mujeres en relación con los hombres que disfrutaban de esos derechos;

e) Describir los tipos de políticas, incluidas las relacionadas con los programas de desarrollo, en cuya formulación participan las mujeres y el nivel y el grado de su participación;

f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en particular las organizaciones femeninas;

g) Analizar la medida en que el Estado Parte garantiza que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y la ejecución de las políticas gubernamentales;

h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres como miembros y responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio de los géneros en todos los órganos de las Naciones Unidas, inclusive las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como el nombramiento en los grupos de trabajo independientes o como relatoras nacionales o especiales.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

a) Proporcionar estadísticas, desagregadas por sexo, que muestren el porcentaje de mujeres en su servicio exterior o que participan con regularidad en la representación internacional o en el trabajo en nombre del Estado, incluidas las mujeres que integran las delegaciones gubernamentales a las conferencias internacionales y las mujeres designadas para funciones relacionadas con el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;

b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de las mujeres para desempeñar cargos importantes o para participar en delegaciones oficiales;

c) Describir las medidas adoptadas para difundir ampliamente la información sobre los compromisos internacionales del gobierno que afectan a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados de la promoción de la mujer;

d) Proporcionar información relacionada con la discriminación contra las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

Notas

¹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

² Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Resolución 640 (VII) de la Asamblea General.

⁴ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Parte I)), cap. III.

⁵ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20 y Add.1), cap. I, resolución 1, anexo I.

⁶ véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/43/38), cap. V.

⁷ CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

⁸ 96/694/EC, Bruselas, 2 de diciembre de 1996.

⁹ Comisión Europea, documento V/1206/96-EN (marzo de 1996).

¹⁰ Véase el párrafo 141 de la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexo II). Véase también parte del párrafo 134, que reza: "La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad".
